

Incidencia del Tribunal Constitucional de Chile en políticas públicas: aproximación desde el caso de la píldora del día después

*Alexander Cruz Martínez**

Resumen

El propósito del presente documento tiene como objetivo identificar el papel del Tribunal Constitucional chileno en las políticas públicas de ese país y sus límites constitucionales. Se apoya en las reformas introducidas desde el año de 2005 en relación con sus competencias y composición mediante las cuales se pretende dar apoyo al Estado democrático. En ese sentido, el caso de estudio es la píldora del día después, iniciativa sobre la cual se revisarán sus efectos en los ámbitos constitucional, político y económico excepto el moral. La investigación analizó el comportamiento del Tribunal, puesto que a pesar de que ocupa un lugar importante, no hay un poder de veto, sino un activismo coyuntural que se produce a pesar de los límites impuestos por la Constitución.

Palabras clave: activismo coyuntural, actor de reserva, escenario de captura, píldora del día después, pretest de constitucionalidad, Tribunal constitucional chileno, *veto player*.

* Abogado de la Universidad de Ibagué, magíster en Derecho administrativo de la Universidad del Rosario y magíster en Políticas públicas de la Universidad de Chile. Profesor de Derecho público en la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Correo electrónico: alexandercruzmartinez@hotmail.com

Abstract

The aim of this study is to identify the role of the Chilean Constitutional Court in rational public policy and its limits. The discussion is based on the reform proposals introduced since 2005 regarding its powers and composition, which pretend to give support to the democratic state. In that sense, the case study is like the morning-after pill, initiative upon which one would debate its constitutional, political and economic effects, but not the moral. The research analyzes the behavior of the Court, finding that although it holds an important position, where there is not veto power, but a circumstantial activism that occurs despite the limits imposed by the Constitution.

Keywords: cyclical activism, reserve actor, stage capture, morning-after pill, pre-test of constitutionality, Chilean Constitutional Court, veto player.

Presentación

En el año 2005 se da una de las reformas más importantes en materia de integración y atribuciones del Tribunal Constitucional (TC) chileno, lo que supuso un cambio en las relaciones con el Ejecutivo y el Legislativo y un comportamiento más activista en temas de políticas públicas y derechos sociales. Esto conllevó a indagarse sobre cuáles son los efectos de su nueva forma de comportarse frente a las políticas públicas y cuáles son sus límites. Para esto, se tomó como base el caso de la píldora del día después (PDD), que causó gran polémica en la sociedad chilena.

El estudio reflexiona sobre las principales teorías políticas, constitucionales y económicas que analizan el fenómeno y que sirven para explicar el comportamiento del TC, incluso el de los demás actores, y se diserta respecto a si es posible que en estos momentos se pueda catalogar al TC como un actor con poder relevante, si ese poder es de veto, o en caso contrario, cuál es la naturaleza de este.

De acuerdo con lo anterior se determina el papel que le corresponde al TC frente a políticas públicas en escenarios de captura y de riesgo de captura, para luego explicar el método de ponderación (Alexy, 2007) que podría impedir que las políticas lleguen innecesariamente a su conocimiento por los costos que ello implica, o que en su diseño se puedan establecer los valores que se enfrentan y dar soluciones mucho más ajustadas a la Carta Política. También se cuestionan los resultados económicos de su intervención en el que incide el sesgo neoliberal de los derechos humanos que subyace en la norma superior¹.

1 Para poder llevar a cabo la reflexión se realizaron las siguientes entrevistas, entre julio y septiembre de 2011: al director de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Chile, Óscar Arteaga; al ministro del Tribunal Constitucional de Chile, Carlos Carmona; a la profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Lidia Casas;

El caso de la píldora del día después

Junto con el actual movimiento que busca un cambio en la educación, este caso constituye en Chile uno de los hitos recientes más importantes de movilización ciudadana en torno a la reivindicación de derechos sociales. En concreto, durante los últimos años y pese al desarrollo significativo en el ámbito internacional, los derechos de la mujer evolucionan de forma lenta, esto, debido a la influencia de ciertos grupos de carácter político y religioso, que han irrumpido de manera poderosa en el modelamiento de las acciones públicas.

En la actualidad existen métodos anticonceptivos que cuentan con el aval de la ciencia, todos ellos con un nivel de eficacia diferente, pues buscan que las personas los conozcan y los apliquen de acuerdo con sus convicciones y posibilidades. Sin embargo, se presentan obstáculos, por ejemplo, la poca variedad de mecanismos e información; el acceso limitado a la anticoncepción, particularmente en jóvenes y segmentos más pobres de la población; el temor a los efectos colaterales; los servicios sanitarios de mala calidad; y las barreras de género, entre otros.

Aunque la ciencia respalda métodos naturales y desarrolla procedimientos como la esterilización voluntaria tanto para hombres como para mujeres, píldoras, inyecciones, implantes, dispositivos, etcétera; ninguno escapa de ser cuestionado, pero nunca tanto como la PDD o anticoncepción de emergencia, creada en los años sesenta a causa de los embarazos producto de agresión sexual.

En principio se suministraban altas dosis de estrógenos, pero después se reemplazó por anticonceptivos orales combinados que contienen etinil-estradiol y levonorgestrel, conocido ampliamente como Método Yuzpe. A la fecha se usa el levonorgestrel solo porque se considera más efectivo e incluye la ingesta de una o dos dosis dentro de las 72 horas posteriores a la relación sexual.

Sobre el uso de la PDD, recaen múltiples cuestionamientos, por ejemplo: cuáles son las verdaderas consecuencias de su acción, esto es, si impide o retarda el tránsito de las espermias hacia la trompa de Falopio, o si por el contrario, evita que el óvulo fecundado se implante (antiimplantación o antianidación), lo que significaría la destrucción del cigoto humano ya listo. La comunidad científica ha estado investigando mucho sobre el tema y ha precisado, aunque no de manera unívoca, sobre su efecto antiovlutorio. Otro aspecto atiende a que si se llegara a demostrar el efecto antianidatorio, esto podría contradecir el ordenamiento jurídico, lo que plantearía una disertación compleja respecto al inicio de la

al exencargado del Programa de Salud de la Mujer del Ministerio de Salud de Chile, René Castro; al gerente general de la organización Farmagé Ltda., Marcelo Flores Clavijo; a la exasesora de la Comisión de Defensa del Estado, Paz Irrarázabal; al ministro del Tribunal Constitucional, Enrique Navarro Beltrán; al gerente de *Marketing* y Promoción de Farmagé Ltda., Jorge Peralta Reyes; a la directora de la Fundación Prosalud, Verónica Schiappacasse; y a la docente de la Universidad de Valparaíso, Alejandra Zúñiga.

existencia humana, a los derechos que le corresponden al nuevo ser y a cuál es la jerarquía de estos derechos frente a los de la madre.

Fue así como la planificación familiar que se implementó en los sesenta dio un giro drástico durante el gobierno de Pinochet, quien buscó la promoción de la natalidad con base en la doctrina de seguridad nacional (Faúndez, 1997); por ende, generar el escenario para la introducción de la PDD en el sistema de salud pública, no fue una tarea fácil. En 1998 por primera vez, a través del protocolo de intervención en los servicios de urgencias del Ministerio de Salud de Chile se adoptó la PDD para casos de agresiones sexuales.

Sin embargo, meses después se excluyó. Años más tarde, en el 2001, se autoriza al laboratorio Silesia para distribuirla con la denominación de Postinal, aunque con receta médica, lo cual condujo a la agudización del debate, pues las organizaciones no gubernamentales (ONG), que se denominaron “Provida”, presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Dides, 2006). Como consecuencia, la Corte Suprema de Justicia², al resolver la impugnación, ratificó su prohibición.

Posterior a esto se autorizó al laboratorio Grünenthal la distribución de una nueva PDD, con la denominación de Postinor 2. En el 2004 se demandó ante el Juzgado 20 Civil de Santiago por parte del centro juvenil Ages el registro del fármaco. La petición fue admitida y se ordenó retirar el medicamento de las droguerías nacionales y servicios de salud. Tal fallo fue apelado por el Instituto de Salud Pública, y en diciembre de 2004, la Corte de Apelaciones de Santiago³ revocó la sentencia de primera instancia, lo cual fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia.

En el año 2005, el subsecretario de Salud anunció que se entregaría el anticonceptivo de emergencia a todas las mujeres, incluso sin haber mediado una agresión sexual y sin receta médica en el sistema público. Como reacción y haciendo caso a la presión de grupos de oposición, el ministro de Salud de la época tuvo que revertir la medida, con la consecuente renuncia del subsecretario.

En el 2006, en el gobierno de la presidenta Michelle Bachelet todo cambia y finalmente se permite la entrega de la PDD, incluso a menores de edad (desde los 14 años) y sin el consentimiento de los padres. Fue así como mediante la resolución exenta 584/2006, emanada del Ministerio de Salud, se ordenó la distribución obligatoria en el sistema público del levonorgestrel. La idea era que las beneficiarias accedieran gratuitamente a los métodos anticonceptivos ofrecidos eliminando cualquier barrera al respecto (Casas, Dides, Guajardo, Márquez, 2007). Esta medida también fue objeto de un recurso de protección impetrado por algunos ciudadanos, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago. En adición, un grupo de diputados presentó ante el TC un requerimiento de declaratoria de inconstitucionalidad contra tal resolución.

2 Recurso de protección. Rol 2.186-2001. Sentencia del 30 de agosto de 2001.

3 Requerimiento de nulidad de registro. Rol 4200-03 (D-6955-04). Sentencia del 10 de diciembre de 2004.

El TC procedió a calificarle su carácter reglamentario y manifestó su inexecutable por vicios formales, sin analizar el contenido de la misma (Universidad Diego Portales, 2007). Con tal pronunciamiento tuvo el Ministerio de Salud que expedir el decreto supremo 48/2007 que daba nuevamente viabilidad jurídica a la distribución por instancia pública. Como reacción, los parlamentarios iniciaron otra acción judicial ante el TC. El requerimiento fue formulado por 36 diputados contra algunos apartes de la norma en mención. En su decisión⁴ (Marshall, Zúñiga, Accatino, Bordalí, 2008) el TC desestimó de forma unánime la declaratoria de inconstitucionalidad de los dispositivos intrauterinos y las normas sobre confidencialidad de la orientación y consejería de menores de edad acerca del uso de métodos de fertilidad; pero sí dijo que los prestadores de salud pública no podrían aconsejar, prescribir o distribuir la anticoncepción de emergencia⁵.

La solicitud se fundamentó en la violación al artículo 19 de la Constitución chilena sobre derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, en especial del que está por nacer. Además, se basó en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la legislación civil que define el término persona. Esto, en teoría, se vulnera con la distribución pública del fármaco dado el presunto efecto antiimplantatorio, que hace que en el 99,9% de los casos se evite la anidación del óvulo fecundado (Casas, Dides, Guajardo, Marquez, 2007).

Como era de esperarse, con el fallo se desataron polémicas al interior de la sociedad, incluso se dijo que se acudiría a instancias internacionales de derechos humanos. Por otra parte, algunos alcaldes pidieron la realización de plebiscitos para decidir sobre la entrega del medicamento en su comuna y solicitaron a la Contraloría General de la República de Chile que sentara posición sobre el asunto dejando en claro que los establecimientos de salud municipal no podían repartirlo. Este dictamen se cuestionó ampliamente. Jiménez y Marshall (2010) sostienen que si bien es cierto que este ente de control puede manifestarse sobre determinadas normas a través del procedimiento de “toma de razón”, no tiene una autoridad legal que le permita aclarar, interpretar o dar alcance a las sentencias constitucionales.

Nogueira (2008) reconoce que el pronunciamiento tiene aspectos positivos y negativos. En primera instancia señala que se trata de un fallo “*leading case*” puesto que determina que el derecho a la vida se protege desde el instante mismo de la concepción, conclusión a la cual llega a partir del examen de todas las fuentes del ordenamiento jurídico internacional asumiendo la práctica del bloque de constitucionalidad, que hasta el momento el TC no había hecho, junto con la aplicación del principio *pro homine* o a favor de la persona.

4 TC: Requerimiento de inconstitucionalidad contra el decreto supremo 48/2007 del Ministerio de Salud. Rol 740. Sentencia del 18 de abril de 2008.

5 No solo el levonorgestrel sino además el Método Yuzpe.

En el 2010 se expidió la ley 20.418, que fijó las normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad, permitiendo la distribución de la PDD en el sistema público. De acuerdo con lo anterior, podría pensarse que en estos momentos el programa funciona de forma adecuada, pero no es así. La ausencia de un reglamento que opere la ley ha sido la principal excusa para que aún se niegue su suministro.

Ahora bien, a partir de la ley 20.533/2011 las matronas tienen la facultad de recetar y entregar los métodos anticonceptivos, pero ocurre que cuando llega una joven a solicitarlos se verifica que esté inscrita, vulnerando así la confidencialidad, pues se debe visitar el hogar y eso implica tiempo que es valioso para su efectividad. Otro aspecto delicado es el que atañe al deber de informar a las autoridades sobre posible delito sexual cuando se trata de menores de catorce años, lo que constituye una barrera de acceso.

Es importante señalar que en torno al debate de la política pública convergieron diferentes grupos de actores identificados a partir de sus intereses, con discursos y argumentos de difícil conciliación. Respecto al Ejecutivo, Bachelet se mostró activista como ministra de Salud y como presidenta de Chile; además, se involucró directamente en la defensa ante el TC para que el proyecto de ley presentado en el 2009, cursara con éxito la instancia legislativa. En esto influyó mucho el hecho de ser mujer, médica y sus convicciones personales.

El fallo del TC representó en su momento un duro golpe a las metas del gobierno en materia de salud pública, por lo que se buscaron medidas alternas, ya que este no había dicho nada en relación con la distribución privada, pese a haberse acogido la tesis de los efectos abortivos. El gobierno entonces interpretó que tal vez podía hacerlo a través de las ONG o por medio de las universidades; sin embargo, estas no lo hicieron alegando razones morales, o ausencia de capacidad organizativa.

En el Congreso, el problema no fue la derecha como se había pensado, sino la Democracia Cristiana que terminó por incorporar al proyecto algunas modificaciones que mucho lo restringieron, y que lo hicieron ambiguo, incluso condicionó el acceso a los métodos siempre que estos no sean abortivos. Según entrevista con el exencargado del Programa de Salud de la Mujer del Ministerio de Salud de Chile, René Castro en las discusiones de esa ley sucedió que algunos parlamentarios de la Unión Demócrata Independiente (UDI) manifestaron, para explicar su voto favorable, que hasta antes de la discusión estaban convencidos de que la PDD era abortiva, pero que al documentarse, investigar y consultar el tema se dieron cuenta de lo contrario.

El Ejecutivo puso mayor énfasis para que el trámite se agilizará y alcanzara a salir antes de que terminara el periodo de la presidenta Bachelet, puesto que después, lo más seguro, de acuerdo con la exasesora de la Comisión de Defensa del Estado, Paz Irrázabal era de esperar que la ley no se aprobara. Finalmente, al examinarse en sede de constitucionalidad por parte del TC, este no dijo nada, solo se pronunció respecto a la libertad que tienen

los colegios para decidir manejar el tema de la educación sexual, que también aparece en la norma.

La relación entre los magistrados del TC y el gobierno, se dio de manera neutral. En cambio sí, un asunto que desató polémica fue el de la implicancia de algunos jueces; puntualmente el caso del ministro Raúl Bertelsen Repetto, quien pese a haber suscrito un informe contra la anticoncepción junto con otros profesores de la Pontificia Universidad Católica de Chile, dentro del juicio de nulidad pública contra el Intituto de Salud Pública por autorizar la PDD, expresó no sentirse inhabilitado para votar. En cambio Navarro Beltrán puso a consideración del TC su situación, pues él también había firmado tal informe. Al interior del TC la votación estuvo dividida, pero finalmente se rechazó su implicancia.

Desde el ámbito privado, algunos centros de estudio opinaron e intervinieron, entre ellos cabe destacar el de bioética de la Pontificia Universidad Católica de Chile, el Instituto Libertad y Desarrollo, y la Universidad de los Andes, los cuales abordaron el asunto con fundamento en consideraciones éticas, científicas, morales y jurídicas en contra de la PDD. Por su parte, las ONG dejaron ver diferentes posturas; algunas abogaron en favor y otras en contra (Dides, 2006).

Se establecieron dos bloques de intereses: el de los médicos de la Universidad de Chile y el de los galenos de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Los primeros –junto con otras ONG acordes con lo aceptado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y las investigaciones del reconocido científico chileno Horacio Croxatto (2004)– ayudaron al Ejecutivo a elaborar la defensa técnico-científica de los efectos no abortivos de la píldora. Los segundos, en cambio, a partir de estudios propios, apoyaron la tesis de las posibles consecuencias antiimplantatorias –al parecer, dichas consecuencias se presentaron por sobredosis– (Irrázabal, 2011).

Como era de esperarse, la iglesia, en armonía con su tradición conservadora, emprendió su alegato alrededor de la defensa de la vida y la familia y el rechazo total al aborto y a la anticoncepción; a través de discursos públicos, información y educación. También se sumaron a su posición, aunque en menor medida, las iglesias evangélicas y la masonería (Dides, 2006).

El problema de la judicialización de las políticas públicas

La tradición jurídica europea, que domina en países como Chile, pregona un fuerte acento en el juez que aplica la norma (positivismo jurídico) ajeno a la realidad social, por lo cual no le es dado actuar con criterios políticos. Diferente es el esquema jurídico

anglosajón (realismo jurídico), en el que el juez, más que de la norma, se apropia de los principios y valores sociales.

Corilloclla (2008) señala que la acción de los órganos jurisdiccionales en las políticas públicas tiene dos grandes vertientes. Primera, la norteamericana, que estudia al poder judicial como un actor político que tiene una forma propia de tomar decisiones y que interactúa estratégicamente con los otros entes públicos y con grupos de interés. Segunda, la europea, que se limita a analizar los efectos del comportamiento judicial en el sistema político en general.

Estas corrientes han ayudado en la construcción de algunas teorías acerca de la incidencia de los jueces como actores clave en las políticas. Por una parte, se encuentra el movimiento llamado Realismo Legal, que hace hincapié en la interdependencia del andamiaje legal y la sociedad, puesto que las leyes son vagas, y por tanto, el razonamiento judicial no puede ser unívoco.

Por otra, está la “jurisprudencia política” que pone acento en el carácter político de la actuación judicial, entendiendo a los tribunales como agencias políticas y a los jueces como actores dentro de los procesos de esta naturaleza. Asimismo, se halla la corriente “institucionalismo de la elección racional” que se enmarca en el denominado “modelo estratégico de la toma de decisión judicial”, y que afirma que los jueces buscan revelar sus preferencias, ya que sus decisiones dependen de sus expectativas respecto a las elecciones de los demás (Corilloclla, 2008).

El asunto problemático radica en que los jueces no tienen idoneidad técnica, por lo cual su intervención en vez de contribuir al buen funcionamiento del tejido social lo deteriora, pues las políticas que se derivan no son de calidad y carecen de un análisis técnico, y de impactos fiscales y presupuestales. Pero más importante aún, es que no tienen la legitimidad democrática para pronunciarse sobre opciones políticas.

Algunos tribunales son generosos en la protección de los derechos de las minorías, en la que hay implícita una tendencia al “populismo judicial”, al atraer la atención de los medios de comunicación y buscar el apoyo de la ciudadanía, olvidando que el diseño de las políticas públicas, desde su enfoque tradicional, se vincula al ejercicio del poder para responder a soluciones específicas sobre el manejo de lo público (Lahera, 2004), mediante una propuesta programática que se concreta en el plan de gobierno o de actuar político.

Por ende, tal misión le corresponde a los organismos de representación popular elegidos directa y democráticamente. Entre tanto, puede resultar peligrosa la intervención de los tribunales en las políticas, pues hacen que la Carta pierda su neutralidad económica y logran implementar un modelo específico, dejando de ser un marco pluralista y favoreciendo los intereses de un grupo, lo que atenta contra la seguridad jurídica, en especial, la de los contratos y sus regulaciones.

En consecuencia, los temas de política pública deben obedecer a un proceso de definición por parte del órgano de representación política y en tanto, la interferencia de la rama jurisdiccional en grado absoluto puede llegar a ser perversa, no obstante, puede justificarse en el entendido de que existen casos en los que interviene para restablecer el orden turbado por las otras ramas, lo cual aparece como un fenómeno común en Latinoamérica.

Desde un punto de vista general, este tipo de intervenciones del TC tiene efectos positivos y negativos. En cuanto a lo primero, la defensa a ultranza de las libertades públicas y en especial de los grupos menos favorecidos, de forma inmediata y muchas veces preventiva, es benéfica porque pone a prueba la capacidad de los poderes públicos para dialogar y llegar a acuerdos institucionales, que en gran medida no se concretan sin la presencia de conflictos. Respecto a lo segundo, la injerencia puede revestir cierto grado de subjetivismo que incide en que la justicia no se imparta con el rigor que le caracteriza, incluso que exista un desplazamiento moderado de la gobernanza hacia las instancias judiciales.

En Chile, concretamente, no existe una cultura respecto a la judicialización de las políticas públicas debido a la inexistencia de tribunales contenciosos administrativos, pues solo hay tribunales especiales en determinadas competencias (verbigracia, Tribunal de Contratación Pública y tribunales tributarios) y tribunales ordinarios. Además hasta antes de la Constitución de 1980 los tribunales ordinarios no podían declarar la nulidad de los actos administrativos, por ello, la única instancia de reclamación era la Contraloría General. Pese a lo anterior, el ciudadano chileno ha empezado a tomar conciencia de la importancia de controlar y participar en la actividad de la administración, tal como se observa en el caso en estudio.

El Tribunal Constitucional ¿un *veto player*?

Cada Estado delimita su andamiaje constitucional y establece en él la forma como se hace el control y quién lo efectúa. Al definir si los jueces constitucionales tienen injerencia o no en las políticas públicas, es necesario detenerse en cuáles son los temas de su incumbencia (derechos fundamentales, derechos sociales, etc.); las acciones y procedimientos (inaplicabilidad, inconstitucionalidad); la frecuencia de su intervención (permanente, esporádica, coyuntural, selectiva) y el grado de incidencia (anulación, reforma, órdenes, advertencias).

Respecto a la figura del juez, su análisis es importante para determinar su naturaleza política, jurisdiccional o mixta. En ese sentido, el nombramiento y retiro de los miembros del TC es el reflejo de la coordinación de los poderes públicos. Frente a su elección, con la reforma del 2005 se pasó a diez integrantes, de ellos, tres son designados por el presidente de la República, cuatro por el Senado y tres por la Corte Suprema.

En diálogo con el ministro del Tribunal Constitucional, Enrique Navarro Beltrán, manifestó que antes del 2005 ingresaban más o menos veinte causas al año que correspondían a controles preventivos de constitucionalidad de leyes durante la tramitación; hoy por hoy ingresan aproximadamente trescientas, de las cuales el 85% pertenece a inaplicabilidad. Según el ministro del Tribunal Constitucional de Chile, Carlos Carmona más que ser activista, en el sentido que extreme sus atribuciones y que se involucre en un conflicto que le corresponde resolver al legislador, lo que se le ha cuestionado al TC ha sido su legitimidad, puesto que lo acusan de ser un enclave autoritario en virtud a que inicialmente en su elección participaba el Consejo de Seguridad Nacional.

Además, durante los veinte años en que gobernó la Concertación, se utilizó en muchas ocasiones por la minoría para reforzar su poder de veto en determinadas decisiones, cuando no bastó el sistema binominal, ni los senadores designados que existieron hasta el 2005, ni los altos quórum de aprobación en ciertas leyes. En algunos casos, el TC puso el cerrojo final impidiendo que la mayoría del momento pudiera avanzar en detrimento de los grupos minoritarios.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (2006) indicó que en Chile las políticas públicas tienen un alto grado de estabilidad⁶ dentro del contexto latinoamericano, dado el respeto hacia la democracia luego de superada la dictadura, los altos niveles de transparencia y probidad pública, una fuerte tradición de partidos, un sistema de controles institucionales y una estructura constitucional que hace que al TC se acuda como última instancia.

Pero, ¿qué se entiende por activismo judicial en materia de políticas y a qué se hace referencia cuando se habla de jugadores con poder de veto o *veto player*? El activismo consiste en el accionar de los jueces frente a los derechos humanos contenidos en las políticas públicas, para lo cual pueden aferrarse a los valores constitucionales como marco genérico prescindiendo de lo dispuesto por las normas inferiores, ya sea mediante garantías no consagradas o asignándoles un contenido más amplio, o bien de forma indirecta, protegiéndolos mediante la expansión de otros derechos fundamentales relacionados o no. Para Henríquez (2010) en el primer caso se puede hablar de activismo judicial en sentido fuerte y en el segundo, de un activismo moderado.

Respecto al actor con poder de veto, este concepto se refiere a los jugadores del sistema político e institucional que tienen la facultad autónoma e independiente de bloquear, anular o modificar el accionar público de los demás actores. En el caso del TC chileno, aunque este tiene la potestad de cambiar el *statu quo* de las políticas, su actuación no es autónoma ni permanente, pues existen cortapisas y restricciones que lo limitan.

En primera instancia, si bien es cierto que cuando se resuelve un caso de inconstitucionalidad la norma sale del ordenamiento jurídico y tiene efectos generales, en el evento

6 Estabilidad entendida como la medida en la cual las políticas no cambian sustancialmente en el curso del tiempo.

de la inaplicabilidad el dictamen solo obliga en ese caso. Lo lógico sería que los órganos del Estado consideraran esa interpretación al momento de elaborar las políticas públicas, pero no es así, incluso puede suceder que se establezca una regulación similar a una situación que el TC ya había fallado.

De acuerdo con Navarro (2011a) el TC sostiene una doctrina sobre la naturaleza de la acción de constitucionalidad de las leyes a través de la cual esta supone un control abstracto y, por ende, exige una completa contradicción entre el precepto y la Carta Política, por lo que es ante todo una facultad que se vincula con la acción de inaplicabilidad previa.

En segunda medida, existe una rigidez en el procedimiento de anulación de las leyes, para lo cual debe mediar un pronunciamiento de inaplicabilidad que permita durante ese lapso al Parlamento o al Ejecutivo iniciar el trámite legislativo para subsanar los vicios, situación que es problemática cuando se trata de una cuestión reservada a una ley orgánica, cuyo procedimiento de modificación es complejo, como si se tratara de una reforma constitucional.

En tercer lugar, el contenido de los fallos, si bien pudiese tener un componente político, le anteceden unas reglas jurídicas que están en la Constitución y que no pueden desconocerse abiertamente. Incluso podría pensarse que el TC tiene poder de veto en cuanto posee una atribución derogatoria sobre la legislación ya que tiene la última palabra, teniendo en cuenta la jerarquía de la Constitución, lo cual lo hace figurar con una posición de ventaja frente a los demás actores. Además, aparece como implícito guardián de los acuerdos políticos que están en el trasfondo de una ley o política pública y que pueden anularse cuando atentan contra el orden constitucional.

En el ámbito chileno el TC está limitado no solo por la norma constitucional, sino también por la interpretación original que en sí misma es camisa de fuerza para aplicar, por ejemplo, el test de igualdad o de ponderación, o para asimilar los derechos sociales como fundamentales. Si no fuese así, sería deseable instalar filtros que hicieran más difícil que una política llegara a instancia de revisión constitucional, a fin de evitar la alteración del *statu quo* por decisión judicial. Esto, teniendo en cuenta la influencia directa de órganos políticos en la designación de los ministros del TC, por lo cual sus decisiones e intereses pueden coincidir con los de aquellos.

Tsebelis (2006) plantea que para determinar si un actor institucional tiene poder de veto es necesario examinar su forma de designación, pues es posible que se encuentre en el *unanimity core* y por ende, más que vetar, lo que puede hacer es ratificar o seguir la línea de quienes lo nombraron; a eso lo llama el autor, principio de absorción. En Chile solo tres de los ministros son nombrados por la rama judicial, sin embargo, es importante recordar que el quórum exigido para declarar la inconstitucionalidad es del 80%, cifra que es amplia y que reclama un alto grado de coordinación para cambiar un *statu quo*.

Concluido entonces que el TC chileno no es un *veto player*, se debe examinar lo que corresponde a su accionar activista. Lo que puede observarse, al margen de calificar si el activismo es fuerte o moderado, es que está presente; sin embargo, ha de aclararse que el caso en estudio corresponde a la coyuntura, cuya etología no es indicativa de un comportamiento unívoco en el futuro, más aún cuando existe una serie de factores que confirma un actuar poco activista, conservador y tradicionalista.

El TC no tiene una agenda propia que le permita impulsar determinados temas o una visión particular de tipo más político, lo que le lleva a actuar con cierto respeto frente a la actividad del legislador, puesto que no pretende usurpar sus competencias. No obstante, cuando existen ciertas consideraciones de valor propias de sus miembros, como sucedió en el caso de la PDD, podría hablarse de un activismo coyuntural.

Política capturada y riesgo de captura del Tribunal Constitucional

Establecido lo anterior, y dado el activismo coyuntural, el TC se perfilaría como un “actor de reserva”, es decir, que solo entra a la escena, si a pesar de los límites y las condicionantes expuestas, altera el *statu quo* de una determinada política pública. En esa eventual situación, es un jugador relevante cuyo escenario puede ser susceptible de captura, en donde los diferentes grupos de interés tienen la posibilidad de presionar para que se tomen decisiones en un sentido específico, ante situaciones con amplio margen de discrecionalidad.

Existe una extensa literatura respecto a la óptica del proceso legislativo y la regulación económica, pero relativamente poca desde la mirada de los jueces como legisladores negativos. No obstante, la teoría del *public choice* señala que los actores se consideran maximizadores racionales de sus propios intereses. En este caso, un TC activista podría asimilarse a una agencia reguladora si sus pronunciamientos entran en la esfera del mercado y sus fallas (Romero, 2008).

En el caso de la PDD la norma demandada amparaba un interés general en cuanto propendía por la distribución pública del medicamento sin discriminación alguna; en ese sentido, la idea de la iglesia y de los congresistas que solicitaron el examen de constitucionalidad fue crear una regulación especial que consistía en que se distribuyera solo en el sistema privado; de haber sido el interés principal la defensa de la vida, esta se hubiera proscrito de manera total.

Para explicar esta dinámica, Wilson y Hayes (citados en García, 2010) presentan una matriz que ilustra cuatro tipos de legislación que surgen a partir de los beneficios y costos que entregan o gravan a los diferentes sectores de la sociedad una política. De esta manera, los beneficios pueden aplicarse a todos (ej. política contra la delincuencia), o a pocos (ej.

subsidios a un sector de la industria). De forma similar los costos pueden recaer en todos (ej. el IVA), o en un solo grupo (ej. tasa o un peaje).

Según esta teoría se supone que las políticas que favorecen a todos y cuyos costos son asumidos por los ciudadanos en su conjunto deberían ser la regla general; empero, este tipo de políticas se produce en menor cantidad de la óptima, pues la sociedad y los grupos de interés se preocupan poco por estos asuntos, por lo que no hay presión y los *policy makers* no tienen incentivos para hacerla. Los legisladores concretamente se concentran en las normas de interés especial y buscan apoyo en los demás parlamentarios intercambiando votos, lo que se conoce como *logrolling*. Esto es ineficiente desde el punto de vista de lo socialmente óptimo, en tanto hay sobreproducción y no son normas Pareto superior.

García (2010) explica que la doctrina norteamericana distingue tres enfoques del debate. Primero, la escuela de Chicago, cuyos exponentes son Landes y Posner, que sostiene que la Constitución se diseñó para promover la influencia de los grupos de interés en los procesos legislativos y, por ende, el TC estaría para hacer exigibles esos pactos. Por ello defienden el rol de la judicatura en un sistema de política de grupos de interés, ya que los jueces dan garantía a todos los actores; aunque hay problema con los acuerdos no explícitos y las amplias facultades para hallarlos. En el caso de la PDD, al parecer, el TC los respetó con respecto a la protección del que está por nacer, por sobre la vida de la mujer.

Segundo, la Escuela de Virginia, que se funda a partir del trabajo de Buchanan y Tolllock, quienes critican a la Escuela de Chicago, puesto que conduce al activismo judicial. Sostienen los autores que existen dos etapas: una de establecimiento de la Carta, que es eficiente porque se acuerda de manera unánime y establece derechos y garantías, la cual se deriva del consenso y no de la maximización del bienestar social. La otra es la de política normal, en la que las reglas de la Constitución direccionan la toma de decisiones colectivas. Cuando estas últimas se infringen, la justicia constitucional, hace exigible su cumplimiento, de forma neutral, evitando el activismo en su labor interpretativa (Buchanan, citado en García, 2010).

Tercer enfoque, la escuela progresista de New Haven o Yale, la cual propone una revisión más estricta cuando se trata de casos de legislación de interés especial. Por ende, el test de igualdad pasa a ser más riguroso en aras de garantizar que el fundamento utilizado justifica la diferencia de trato y proporciona un interés general.

Esto exige que los jueces indaguen más allá de la norma. La política en estudio tiene la ambigüedad del interés general-particular, pero el TC no explicitó un análisis para saber a quiénes correspondía el beneficio y a quiénes los costos. Empero, se debe dejar en claro que la captura no es una regla de actuación de los poderes públicos que deba o pueda generalizarse en Chile, porque para algunos es más importante la postura ideológica, o el convencimiento personal de los ministros, más que lo económico, o el *lobby* constitucional que ante ellos hagan los grupos.

García (2010) sostiene que dado el diseño constitucional chileno, se hace bastante costosa la captura del proceso legislativo ante la existencia de cortapisas o puntos de veto, tales como el sistema bicameral, la iniciativa exclusiva presidencial, las reglas de quórum, el respeto a las ideas matrices, el veto presidencial, el sistema de urgencias, y el control preventivo del TC, entre otros, y por ello la considera una Constitución modelo desde la escuela de Virginia.

En el caso de la PDD fue la iglesia quien más influyó; pero como se trataba de una norma elaborada por la administración, inicialmente se intentó la captura, lo cual se tornó difícil cuando la presidenta Bachelet asumió la causa de una forma muy personal; entonces la presión se trasladó hacia el TC. Así las cosas, queda claro que con base en la teoría de la captura, pueden suceder dos situaciones puntuales. Una es la que corresponde al riesgo de los ministros de ser capturados por los grupos, incluso por sus propios intereses; y la segunda se refiere al examen de políticas de interés particular, o capturadas, que implican una labor especial de análisis.

La ponderación de valores en el ciclo de las políticas públicas

El punto de encuentro más importante entre las políticas públicas y el derecho, se da en virtud a que desde lo formal ellas están contenidas en disposiciones jurídicas (leyes o actos administrativos), que son justiciables cuando infrinjan o desconozcan las normas de mayor rango, ya sean sustanciales o procedimentales. En ese sentido, las políticas públicas como producto del accionar público y pese a su contenido técnico en algunos casos, deben atender de manera irrestricta el principio de legalidad, que circunscribe el actuar de los poderes estatales.

Esta reflexión cobra vigencia a efectos de determinar ante quién debe demandarse el procedimiento que se debe seguir. Como se ha explicado, en Chile son pocos los casos en que el TC examina las políticas públicas propiamente dichas. Para que esto suceda, estas deben estar consagradas en leyes. Al respecto el caso de la PDD es atípico como política pública, pues esta estaba contenida en su momento en una resolución exenta, y fue el TC quien tuvo que darle el carácter de no exenta para poder conocer el asunto.

Lo fundamental entonces es considerar que sin importar cómo ni quién —dentro del esquema del Estado— origine las políticas públicas, los *policy makers*, además de los análisis técnicos y políticos que les correspondan, deberían elaborar un examen de constitucionalidad, que incluya un juicio de ponderación que busque en esencia llegar a un acuerdo respecto de valores y principios del más alto nivel jerárquico, como son los derechos humanos, que pueden estar en colisión y cuya resolución no sea clara al aplicar los métodos de análisis tradicional, como son la subsunción y las demás reglas de hermenéutica.

Aquí el método sirve de filtro sin anular para siempre la forma como se defina cada política en particular, pues los analistas no tienen ese tipo de competencias, sino que solo pretenden tomar una decisión contando con información en cuanto al mayor peso relativo de los valores que se enfrentan y de los posibles cursos de acción (Aldunate, 2010).

Ese accionar *ex ante* es práctico en la medida en que la infracción constitucional sea medianamente evidente; pero en los casos difíciles, en términos de Dworkin, es útil porque al menos la instancia respectiva va a tener claridad de lo que puede pasar con la política en las respectivas instancias jurisdiccionales y de esta manera, puede anticiparse a los efectos que traería su derogatoria o modificación. En ese sentido, los hacedores de política pueden tolerar la expedición o ejecución de una que no esté en sus puntos ideales, atenuando la incertidumbre.

Ahora bien, se debe tener cuidado con el propósito perseguido, puesto que a veces si se analiza la elección de una política, desde el punto de vista de la adecuación del test de ponderación, se puede encontrar que es correcto, aunque en propiedad puede darse que el fin elegido sea totalmente discrecional. Es necesario aclarar que en esta etapa, este pre-test pretende el respeto al orden constitucional con el fin de evitar costos asociados a la judicialización de la política, cuando a ello hubiere lugar, lo cual no obsta para que más adelante se surta la instancia judicial, en razón a que uno de los peligros es que el analista emplee la hermenéutica constitucional para elevar a derecho fundamental aspiraciones propias, o ponderar y jerarquizar derechos y libertades en un ámbito donde la Constitución no ha definido criterios (Alcalde, 2008).

En el caso de la PDD dentro de los valores en juego se encontraban la vida, la igualdad, la salud, la autonomía de la mujer, los derechos sexuales y reproductivos, entre otros, y fue difícil llegar a una respuesta única e incluso respecto a su ponderación, ya que el sesgo religioso y de manejo de la prueba influyeron para que la solución del caso dada por el TC se alejara de la visión gubernamental existente al momento de diseñar el programa.

De acuerdo con Aldunate (2010), el test de ponderación se lleva a cabo en principio mediante la evaluación de la idoneidad de la política para alcanzar fines legítimos, seguida de un examen respecto a la necesidad de la afectación de un derecho (o principio fundamental) frente a la posibilidad de lograr un objetivo pretendido evitando sacrificios innecesarios y, por último, aplicando un test de proporcionalidad, en estricto sentido, entendido como el grado de afectación frente al fin que se puede alcanzar.

Para García (2010) el TC no es un reformador social sino el guardián de la Carta, por lo que es ajeno al proceso político y, en ese sentido, no le debe interesar el resultado. Por ello concluye el autor que ya no se trata de un rol de defensa de los derechos de las minorías frente a las mayorías, sino que además tiene que ver con “vigilar la captura del proceso político por parte de grupos minoritarios” García (2010) y la proporcionalidad sirve para ese propósito.

El sesgo neoliberal de los derechos y el impacto económico de la intervención del Tribunal Constitucional

La salud se reconoce constitucionalmente como un derecho de aquellos denominados económicos y sociales, o de segunda generación, al que se le ha reputado de positivo (Figueroa, 2009), en tanto que demanda la intervención del Estado y se sujeta a su capacidad presupuestal. Esta condición lo aleja de ser considerado como universal, y lo enfrenta a la garantía de la igualdad, al tenerse que efectuar de forma progresiva.

Tales circunstancias, además, lo transforma en impreciso y vago respecto al ámbito, contenido y las obligaciones de las partes; y le dota de un carácter político, en cuanto depende de la decisión de legisladores, funcionarios administrativos y otros actores en un escenario de negociación de intereses, en armonía con consideraciones programáticas, cuyos modelos de satisfacción plena históricamente han tendido a hacer crisis por su alto costo público.

En adición, en Chile, el derecho a la salud, junto con los demás derechos, está fuertemente vinculado, por ministerio de la intención fundacional del constituyente de 1980, a la libertad económica y a la protección de la propiedad privada, cuya defensa inspiró, en gran parte, el golpe militar de 1973. Este sesgo neoliberal permea y está presente en las políticas públicas y forma parte de la racionalidad e institucionalidad económica y social del país ante la existencia de cláusulas rígidas en la Carta que hacen difícil su evolución (Couso y Coddou, 2009).

Se han hecho reformas legislativas para aliviar problemas coyunturales, aplazándose temas estructurales que apunten a derogar la idea de un mercado de los derechos fundamentales, como sería el caso de la vida, el aborto, la salud, los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, por mencionar algunos. Frente a ello, y en cuanto a política pública, el TC tiene un rol definitivo, neutralizando el modelo o también validándolo.

Esto hace que la efectivización del derecho a la salud se haga aún más difícil y que no dependa solo del pago del precio, sino de circunstancias técnicas del ámbito del mercado que exigen la intervención del Estado a través de diferentes instrumentos, en donde la regulación económica es valiosa; por ende, pueden darse otros fenómenos colaterales como la captura del regulador, problemas de información, inconsistencia en las decisiones y posible sobrerregulación.

Lo anterior debe tenerse en cuenta a la hora de tomar decisiones por parte de los jueces. En la actualidad, existe una tendencia a proteger el derecho, más allá de la simple elección del sistema público o privado, penetrando en el contenido mismo y en la prestación del servicio, cuando este se conculca por conexidad con derechos fundamentales como la vida y la igualdad ante la ley. Esto hace pensar que el *trade-off* entre derechos sociales y protección de las libertades individuales como la propiedad privada, basada en el modelo neoliberal, se decide en cada caso particular aplicando el método de ponderación; pues si

bien es cierto que los jueces aún siguen atados a la interpretación original, el mundo evoluciona al igual que la visión del hombre y de la sociedad.

Al momento de analizar el impacto económico de la intervención en el caso de la PDD se debe tener en cuenta el lapso en el que se modificó el *statu quo* de la política por parte del TC, a través de la prohibición de la distribución gratuita y la expedición de la ley. En el presente, es el Estado quien debe aportar los recursos para su distribución, a pesar de que aún es considerada, aunque ya menos, como perjudicial para la vida del que está por nacer, y en tanto, para algunos, no le corresponde al Estado llevar a cabo políticas públicas lesivas de bienes jurídicos superiores.

A la fecha no se está distribuyendo la PDD de manera expedita porque existen problemas de implementación en la política, y entonces el mercado está proveyendo el medicamento, pese a las externalidades positivas que genera, con un consecuente trato discriminatorio frente a las mujeres de escasos recursos. Otro aspecto que pone en aprietos el sesgo neoliberal podría estar en las convicciones propias de los mismos ministros del TC. Ellos son actores racionales y develan sus preferencias en sus fallos al existir un marco amplio para esto.

Conclusiones

Es innegable que el TC chileno fue activista en el caso de la PDD, aunque este fenómeno corresponde a situaciones de índole coyuntural, y en tanto ello le da un estatus de “actor de reserva” que se activa pese a una serie de obstáculos que está dada desde la misma Constitución, y lo alejan de cualquier consideración como actor con poder de veto permanente sobre las políticas públicas y la actividad de la administración en general.

No obstante, cuando a ello hay lugar es posible que el TC se enfrente a un eventual escenario de captura, ya sea que la política esté diseñada para concretar los intereses de grupos minoritarios, en detrimento del interés general, o sea que se intente su captura. La evidencia del caso de la PDD muestra cómo la iglesia procuró capturar la posición mayoritaria de los ministros.

En el contexto de ese activismo coyuntural, el TC tiene un conjunto de mecanismos, como son los test de constitucionalidad (ponderación e igualdad), para descubrir si una determinada política tiene un interés especial, por lo que le corresponde neutralizarla o imponer restricciones al margen de la maniobra que tienen los actores; lo cual no es fácil, pues el sistema constitucional ampara la propiedad privada, el mercado y lo individual, como concreción del modelo neoliberal y por ende el TC en su labor interpretativa debe tomar los pocos espacios sociales que tiene para relativizar los valores absolutos y ponderarlos.

Lo que sostienen las mayorías es que los tribunales no deben intervenir, ni resolver las causas, según criterios políticos o ideológicos, lo que debe hacer es vigilar que una determinada decisión legislativa o de la autoridad administrativa se sujete a los parámetros que establece la Constitución. Además, en cuanto a los cuestionamientos, en lo atinente a su legitimidad, es claro que no importa que el TC no sea democrático, lo importante es que sea transparente y que cumpla las reglas que impone la institucionalidad.

Ahora bien, el hacedor de políticas debe considerar estos elementos en sede de diseño de la política para evitar los costos asociados a la judicialización y a los reprocesos, que no todos aceptan como indeseables, pues también corresponde a escenarios propicios para el debate y la movilización social. Como aprendizaje del caso, en términos generales, se observa una estabilidad en los procesos políticos y un apego al *statu quo* y la tradición. En Chile, a pesar de todo, el tránsito a la democracia es un proceso inacabado, puesto que aún subsisten instituciones autoritarias, que frenan los cambios sociales y la forma de entender los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

- AGUILAR, Gonzalo. “Hacia un sistema integral de derechos humanos: comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional chileno sobre la píldora del día después”. En: *Revista Ius et Praxis*, vol. 14, núm. 1, pp. 347-362, 2008.
- ALCALDE, Enrique. “Relación entre valores y principios generales de derecho en la interpretación constitucional de los derechos fundamentales en Chile”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, núm. 3, pp. 463-484, 2008.
- ALDUNATE, Eduardo. “Aproximación conceptual y crítica al neoconstitucionalismo”. En: *Revista de Derecho de Valdivia*, vol. 23, pp. 79-102, 2010.
- ALEXY, Robert. *Derechos sociales y ponderación*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2007.
- BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. *La política de las políticas públicas: progreso económico y social de las Américas*. Washington. Versión electrónica: http://www.iadb.org/es/investigacion-y-datos/detalles-de-publicacion,3169.html?displaytype=&pub_id=B%2D2006, 2006.
- CASAS, Lidia *et al.* *Chile, panorama de sexualidad y derechos humanos*. Santiago de Chile y Río de Janeiro, Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos, Instituto de Medicina Social, CLAM, 2007.
- CORILLOCLA, Pavel. *La justicia constitucional y las políticas públicas: una aproximación*. Santiago de Chile, Universidad Diego Portales. Versión electrónica: <http://www>.

- expansiva.cl/media/publicaciones/indagacion/documentos/20090707121202.pdf, 2008.
- COUSO, Javier y CODDOU, Alberto. “Las asignaturas pendientes de la reforma constitucional chilena”. En: *Serie Working Papers ICSO-UDP*, núm. 2, pp. 1-27, 2009.
- CROXATTO, Horacio. “La píldora anticonceptiva de emergencia y la generación de un nuevo individuo”. En: *Reflexión y Liberación*, vol. XVI, núm. 2, pp. 33-39, 2004.
- DIDES, Claudia. *Voces en emergencia: el discurso conservador y la píldora del día después*. Santiago de Chile, Flacso, 2006.
- FAÚNDEZ, Alejandra. “Género, salud y políticas públicas. Del binomio madre-hijo a la mujer integral”. En: *Serie Estudios de Caso*, núm. 15, p. 16, 1997.
- FIGUEROA, Rodolfo. “Justificación del rol de las cortes haciendo justiciables los derechos económicos, sociales y culturales, en particular, el derecho a la protección de la salud”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36, núm. 2, pp. 313-342, 2009.
- . “Comentario relativo a la sentencia del Tribunal Constitucional referida a la píldora del día después del año 2008”. En: *Anuario de Derecho Público 2010*. Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2010.
- GARCÍA, José Francisco. “El principio de proporcionalidad como parámetro de control de la legislación de interés especial”. En: *Anuario de Derecho Público 2010*. Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2010.
- HENRÍQUEZ, Miriam. “¿Activismo judicial en la obtención de cobertura adicional para enfermedades catastróficas? Análisis jurisprudencial 2006-2009”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año 8, núm. 1, pp. 401-424, 2010.
- JIMÉNEZ, Guillermo y MARSHALL, Pablo. “La píldora del día después y las potestades públicas”. En: *Hemiciclo, Revista de Estudios Parlamentarios*, año 1, núm. 2, pp. 45-66, 2010.
- LAHERA, Eugenio. “Política y políticas públicas”. En: *Serie Políticas Sociales*, núm. 95, p. 32. Versión electrónica: <http://www.eclac.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/5/19485/P19485.xml&xsl=/dds/tpl/p9f.xsl&base=/ddpe/tpl/top-bottomdirector.xslt>, 2004.
- MARSHALL, Pablo, ZÚÑIGA, Yanira, ACCATINO, Daniela y BORDALÍ, Andrés. “Sentencia sobre inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 48 del Minsalud en la parte que autoriza la distribución de la píldora del día después en el sistema público de salud (Tribunal Constitucional)”. En: *Revista de Derecho de Valdivia*, vol. 21, núm. 1, pp. 155-170, 2008.
- NAVARRO, Enrique. “El control de constitucionalidad de las leyes en Chile (1811-2011)”. En: *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, núm. 43, pp. 133-136, 2011a.

- NOGUEIRA, Humberto. “Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional chileno sobre el Decreto Supremo que regula la distribución de la píldora del día después (Levonorgestrel 0.75 mg)”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año 6, núm. 1, pp. 361-372, 2008.
- ROMERO, Juan José. “¿Capturados por nuestra suspicacia? Algunas aproximaciones acerca del origen, desarrollo y extinción de las regulaciones”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, núm. 1, pp. 9-35, 2008.
- TSEBELIS, George. *Jugadores con veto. Cómo funcionan las instituciones políticas*. México D. F., Fondo de Cultura Económica, 2006.
- UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2006: hechos de 2005*. Santiago, UDP, 2006.
- . *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2007: hechos de 2006*. Santiago, UDP, 2007.
- . *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2008*. Santiago, UDP, 2008.
- VIVANCO, Ángela. “La píldora del día después: sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de enero de 2007”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, núm. 3, pp. 543-577, 2008.